

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-249/2016.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-249/2016**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*, identificada con la clave INE/CG303/2016; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Dictamen consolidado INE/CG303/2016. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en la décima primera sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el estado de Chihuahua, entre otros de Morena.

b. Resolución impugnada. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el estado de Chihuahua, en la que determinó, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

[...]
TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4

Conclusión 4

Con una multa que asciende a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**.
[...]"

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución que antecede, el siete de mayo de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, en representación del Partido MORENA, interpuso recurso de apelación, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

III. Turno. Por acuerdo de doce de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-249/2016** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tramitación. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, y posteriormente remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y

189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se controvierte la sanción impuesta vinculada con una elección de al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en libelo consta la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido MORENA.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida cuatro de mayo de dos mil dieciséis y la demanda del recurso de apelación se presentó el siete de mayo siguiente, por lo cual, el recurso de apelación es oportuno.

c) Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG303/2016, en la que se impuso al instituto político que representa diversas sanciones, una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de ingresos y egresos correspondiente a las precampañas al cargo de Gobernador en el Estado de Chihuahua.

Esta circunstancia, a decir del partido recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para interponer el recurso, con independencia de que le asista o no la razón.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, es que se estima factible evitar su transcripción.

De igual forma, se considera innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios, sin que sea óbice que en el apartado correspondiente se realice una síntesis.

CUARTO. Síntesis de agravios

El inconforme aduce que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una multa carente de razón prevista en la **conclusión 4**.

Lo anterior, porque en su concepto, la omisión de no abrir una cuenta bancaria específica para el manejo de los recursos de su precandidato, no constituye una afectación en la rendición de cuentas, dado que los gastos realizados fueron mínimos por lo que la omisión de apertura de la cuenta no impide la fiscalización de los recursos, dado que se tiene certeza del origen y destino de los recursos utilizados, lo cual

se indicó en el propio dictamen, y que al ser cantidades inferiores no se requiere cuenta bancaria.

Por otro lado, el partido inconforme refiere que la responsable debió considerar para la individualización de la sanción tres aspectos: **1.** Calificación de la falta; **2.** La entidad de la lesión, daño o perjuicio, y **3.** La reincidencia, y por ende, calificar la infracción como LEVE, en tanto que no se vulneró ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado, así como que tampoco se impidió la fiscalización.

Además, señala que a su parecer, en la resolución impugnada no se acreditó que se vulneraran: **a)** Valor protegido o trascendencia de la norma; **b)** la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado; **c)** la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **d)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **e)** el grado de participación en la comisión de la falta; **f)** su comportamiento posterior con relación a la comisión del ilícito; **g)** las demás condiciones subjetivas relevantes del infractor, y **h)** la capacidad económica.

Por lo cual, solicita la revocación de la conclusión controvertida, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

No es óbice a lo anterior, que en la demanda el recurrente solicita la revocación de las conclusiones 4; 10; 13 y 16; sin embargo, la única que controvierte en el escrito inicial de su demanda, es la **conclusión 4**; además, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que por lo que respecta a

Morena, sólo existe determinación en cuanto al tópico en comentario.

Previamente al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en ese aspecto.

QUINTO. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización está debidamente regulado, en tanto que existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los precandidatos y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Una vez que los precandidatos son registrados, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

a) Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.
- La Unidad de Fiscalización es la autoridad acreditada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

b) Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75; 77; 78; 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.

- Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
- Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

- Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

c) Sistema de contabilidad

Al respecto, los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas de los procesos electorales locales que iniciaron en dos mil quince, mediante acuerdo **INE/CG1011/2015**, el Consejo General determinó las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampañas.

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil quince, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos.

b) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

c) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.

d) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

e) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

f) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

g) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá quince días para revisarlos.
- Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de siete días presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de seis días para aprobarlos.
- Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de setenta y dos horas presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con seis días para su discusión y aprobación.
- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una confronta con los partidos políticos, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, tuvo cambios relevantes, ya que ahora se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la

rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, ya que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

La obligación de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña se encuentra en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos no presentar los informes que correspondan.

Se hace notar que de conformidad con lo previsto en el inciso l), del referido artículo 443, constituye una infracción de los

partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), se prevé que las infracciones en que incurran los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo

Para efecto de una mejor explicación de los aspectos controvertidos por el partido inconforme, los agravios expuestos con antelación se encuentran dirigidos en esencia a controvertir la **conclusión 4**, relativa a la omisión de reportar cuentas bancarias para el manejo de recursos de su precandidato a Gobernador.

Con respecto a lo anterior, el inconforme aduce que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una multa carente de sustento legal.

En relación al planteamiento, cabe señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos

de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, empero, con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

De lo expuesto, la Sala Superior advierte que, contrario a lo que adujo el recurrente, la resolución impugnada fue fundada y motivada.

En efecto, el impetrante se agravia de la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, del análisis de la resolución impugnada y del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende que la autoridad responsable fundó y motivó el acto, al verter las consideraciones respectivas y señalar los artículos aplicables visibles en la conclusión 4, tal y como se muestra:

[...]

Conclusión 4

4. Morena no abrió una cuenta bancaria específica, para el manejo de recursos de su precandidato.

En consecuencia, al no abrir una cuenta bancaria específica, para el manejo de recursos de su precandidato, el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c),

fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido mediante el oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó al partido político hacer del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados y que con ello contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña. [...]”

En efecto, de la transcripción anterior se desprende que la autoridad responsable manifiesta que Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al no aperturar una cuenta bancaria, por lo que hace al precandidato al cargo de Gobernador de Chihuahua, para el manejo de los recursos en efectivo.

De igual manera, la responsable señaló que se le otorgó la garantía de audiencia al recurrente, y se le concedieron seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como la documentación para subsanar la observación, a lo cual el partido político fue omiso en presentar respuesta.

Por lo que hace al agravio en el que señala que la omisión de no abrir una cuenta bancaria específica para el manejo de los

recursos de su precandidato, no constituye una afectación a la rendición de cuentas, dado que los gastos realizados fueron mínimos y que la omisión de apertura de la cuenta no impidió la fiscalización de los recursos.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de aperturar una cuenta bancaria a fin de regular los depósitos en efectivo que obtengan los precandidatos, por tanto, no existe diferenciación en cuanto al monto en el manejo de ésta o si fueron grandes cantidades o mínimas las ingresadas, la obligación es contundente, abrir una cuenta por cada precandidato, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar, que un partido político o coalición **no puede determinar previo al inicio de las precampañas, que no realizará gastos ni recibirá aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta**, porque no se puede tener certeza de que no se tendrán ingresos económicos ni egresos en el desarrollo de la precampaña.

En ese sentido, resulta importante tomar en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y, por ende, no ser

utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

Así, se estima que el concepto de agravio que hace valer el Partido MORENA es **infundado** debido a que tenía el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato para la administración de los recursos.

Aunado a lo anterior, el propio partido político manifestó que el motivo por el cual no abrió la cuenta bancaria, tal y como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, fue porque las cantidades las contabilizó como menores, lo cual como se ha visto, se estima insuficiente para justificar el haber incumplido con la normativa reglamentaria.

En ese sentido, como se anunció, el agravio se considera **infundado**, toda vez que la autoridad cumplió con el principio de legalidad en la materia de la impugnación, en el sentido de que se expuso el fundamento y los motivos de la obligación que tenía Morena de contar con una cuenta bancaria para el manejo de recursos de su precandidato a Gobernador, de ahí que se considere que la resolución de mérito cumple con la exigencia constitucional.

En distinto orden, por cuanto hace a los elementos que debió considerar la responsable al momento de la individualización, de la sanción, cabe señalar que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en la individualización se hace alusión al régimen legal y se sostiene que una vez acreditada la infracción cometida por el partido político, se considerarán:

“los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

*En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**)”.*

Entre los cuales se pudo constatar de la lectura de la resolución reclamada, que se hizo referencia:

- a) Al tipo de infracción
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- c) Comisión intencional o culposa
- d) La trascendencia de las normas trasgredidas
- e) Valores protegidos por la norma
- f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) Calificación de la falta
- h) Condición de que el Infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

De esta manera, contrario a lo aduce el recurrente, en la resolución impugnada para la individualización de la sanción se estudiaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias particulares que rodearon el caso y la capacidad económica del infractor, para determinar que correspondía imponer una multa que asciende a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**, por ello, a juicio de la Sala Superior su agravio es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ